

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-124/2022-P-3

RECURRENTES: C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de apelación número **AP-124/2022-P-3**, interpuesto por [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra de la **sentencia interlocutoria de liquidación** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente **257/2017-S-E** (antes 656/2017-S-2), por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Directora General de Responsabilidades Administrativas de la otrora Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, de quien reclamó literalmente lo siguiente:

“1.- LA ILEGAL RESOLUCIÓN emitida dentro del Expediente(sic) No.(sic) [REDACTED], mediante la cual me impone como sanciones:

A).- LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS (02) MESES, y

B).- LA DESTITUCIÓN DEL PUESTO QUE DESEMPEÑÉ COMO COORDINADOR DE PERSONAL FEDERALIZADO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO.

2.- El ilegal Procedimiento de Investigación, instruido bajo el Expediente(sic) No.(sic) [REDACTED], por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE TABASCO, que sirvió de base para dictar la resolución definitiva que hoy impugno.”

2.- El siete de agosto de dos mil diecisiete fue admitida la demanda por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **656/2017-S-2**, no obstante, por razón de materia, mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del mismo año, fue reasignado el asunto a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siendo radicado con el nuevo número de juicio **257/2017-S-E**, y substanciado que fue el mismo, mediante **sentencia definitiva** dictada **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

2

“I. La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, por los fundamentos y motivos señalados en el considerando tercero, en los términos expuestos en la parte final de la presente sentencia; y

(...)”

3.- Por acuerdo de **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, la Sala de origen indicó que el citado fallo definitivo **había causado ejecutoria**, para todos los efectos legales correspondientes, por lo que requirió a la autoridad demandada para que en el término de quince días hábiles informara y acreditara el cumplimiento a la sentencia referida.

4.- Mediante posterior acuerdo de trece de enero de dos mil veinte, en atención a las manifestaciones formuladas por la autoridad demandada Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública (antes Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco), la Sala Unitaria determinó que la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco es autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, dado que en dicha dependencia es donde el actor prestaba sus servicios cuando fue sancionado con la resolución impugnada que determinó la inhabilitación de su cargo, la cual fue anulada en la sentencia definitiva, razón por la cual requirió a dicha autoridad para que en el término de quince días hábiles

informara el cumplimiento a la sentencia referida, apercibida de imponer una multa.

5.- Por escrito de treinta de enero de dos mil veinte, la parte actora presentó planilla de liquidación, siendo que admitido a trámite el incidente referido y substanciado que fue el mismo, por **sentencia interlocutoria de liquidación** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, se cuantificaron las prestaciones que se estimó tenía derecho el actor, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

I. Es **procedente** y **parcialmente** fundado el presente incidente de liquidación de sentencia, por las consideraciones expresadas en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

II. La parte actora **probó parcialmente su pretensión**, en consecuencia;

III. Se **condena** a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de **1(sic) 510,597.03 (un millón quinientos diez mil quinientos noventa y siete pesos 03/100 moneda nacional)**, por conceptos de salarios y demás prestaciones que comprenden el periodo del uno de julio dos mil diecisiete al quince de marzo de dos mil veinte.”

6.- Inconforme con la sentencia interlocutoria referida, mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el actor por conducto de su autorizado legal, promovió recurso de apelación, mismo que fue remitido por la Sala Unitaria a la Sala Superior el nueve de diciembre de dos mil veintidós.

7.- Mediante auto de treinta de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el actor, asimismo, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que en un término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, y, finalmente, designó a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera, titular de la Tercera Ponencia, para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente.

8.- A través del proveído de nueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista por parte de las autoridades demandadas con relación al recurso de apelación planteado por la parte actora, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Ponente, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, siendo recibido en la citada ponencia el día once de mayo de dos mil veintitrés para tal efecto; lo que así realizó, y en consecuencia, se

procede a emitir por este Pleno de la Sala Superior, la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que la parte actora se inconforma de la **sentencia interlocutoria** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, en el juicio **257/2017-S-E** (antes 656/2017-S-2), a través de la cual se **condenó** a las autoridades demandadas a realizar el pago al actor C. [REDACTED], por la cantidad de **\$1 510,597.03 (un millón quinientos diez mil quinientos noventa y siete pesos 03/100)**.

Así también, se desprende de autos (foja 529 del duplicado del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada al actor ahora recurrente el día **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **cuatro al diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en tiempo.

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

(...)

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

(Subrayado añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre, uno, dos, cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados, domingos y días declarados inhábiles, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como del Acuerdo General **S-S/010/2022**, aprobado en la XXX Sesión Ordinaria del veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGOS DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio hechos valer por el actor, a través de los cuales, medularmente, expone lo siguiente:

- Que la sentencia le causa agravios, ya que la Sala de conocimiento no resolvió todas las cuestiones planteadas por la actora en el incidente de liquidación y tampoco fue congruente con lo determinado en la sentencia definitiva de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, desconociendo su derecho a ser resarcido íntegramente en el goce de los derechos que le fueron violados con la emisión del acto impugnado, en especial, el reconocimiento de su **sueldo quincenal** por la cantidad de **\$8,337.08 (ocho mil trescientos treinta y siete pesos 08/100)**, que el accionante venía percibiendo como servidor público antes de ser destituido de su cargo, y el cual fue confesado por las autoridades demandadas en su oficio contestatorio de demanda, por lo que considera que se violan los principios de congruencia y exhaustividad, ya que en la sentencia primigenia se estableció que debían ser restituidos sus derechos, incluidos los de carácter laboral.
- Continua señalando que no se le administró justicia efectiva de forma completa al no cuantificarse de manera correcta y completa sus prestaciones laborales, refiriéndose específicamente a su **sueldo quincenal** por la cantidad **\$8,337.08 (ocho mil trescientos treinta y siete pesos 08/100)**, lo cual señala, no se cumplió debidamente la sentencia definitiva siendo que en el incidente no se puede desconocer un derecho ya reconocido, sustentando su dicho con la jurisprudencia de rubro: **“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”**, lo anterior, debido a que la *a quo* no analizó, valoró ni otorgó la eficacia probatoria que le correspondían a cada una de las pruebas que ofreció en su demanda, ni a las manifestaciones realizadas por las enjuiciadas al reconocer su sueldo quincenal, razón por la cual la parte actora no tenía carga probatoria respecto a este concepto, violentando además de la congruencia y exhaustividad, su derecho de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que se encuentran contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.
- Que desde su libelo, el actor señaló que antes de ser destituido de su cargo como servidor público, percibía como ingreso líquido mensual integrado por los conceptos de **sueldo quincenal** por la cantidad de **\$8,337.08 (ocho mil trescientos treinta y siete pesos 08/100)** y compensación salarial por **\$26,662.82 (veintiséis mil seiscientos sesenta y dos pesos 82/100)**, mismos que fueron declarados y confesados por las autoridades demandadas, por lo que al no haber sido desvirtuados los montos referidos por la enjuiciada, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, realizó una incorrecta e incompleta cuantificación al considerar un salario quincenal inferior al referido, por lo tanto, no se encuentran cumplimentados los efectos restitutorios de la sentencia definitiva firme de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, ya que la cantidad que debió de haber recibido el actor

era por la suma de **\$2´099,192.68 (dos millones noventa y nueve mil ciento noventa y dos pesos 68/100)**, según su plantilla de liquidación correspondientes de enero a diciembre de dos mil diecisiete hasta el quince de marzo de dos mil veinte, fecha última en la que fue reinstalado laboralmente, por lo que solicita sea revocada la sentencia interlocutoria y se emita una nueva donde señale como sueldo quincenal la cantidad de **\$8,337.08 (ocho mil trescientos treinta y siete pesos 08/100)** y se realicen los cálculos de las demás prestaciones con base en el referido salario quincenal.

Al respecto, al desahogar la vista en torno al recurso de apelación planteado por la parte actora, la **autoridad demandada** titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública (antes Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco), manifestó que eran infundados e improcedentes los agravios expuestos, pues pretende desvirtuar la sentencia combatida sin exhibir documentos probatorio alguno con el que acredite los extremos de su dicho y tampoco señaló qué pruebas no fueron valoradas correctamente, por lo que solicita sea confirmado el criterio de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

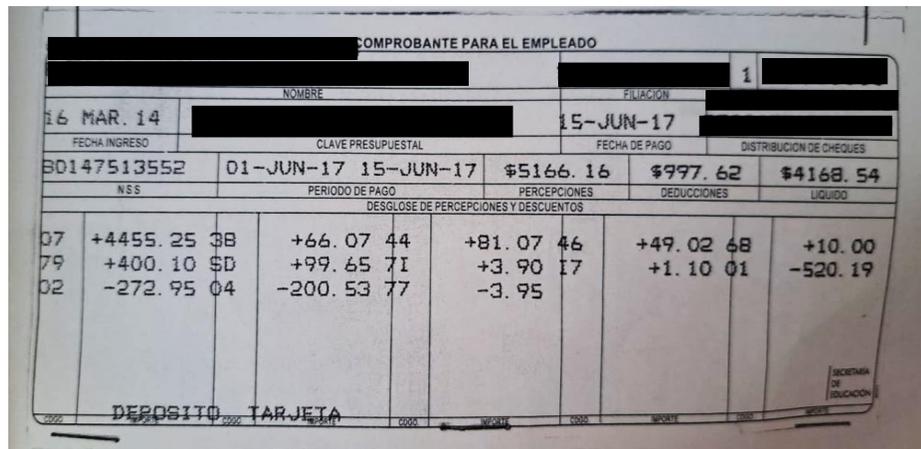
6

Por otra parte la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, por conducto de la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de esa secretaría, **autoridad vinculada** al cumplimiento de la sentencia definitiva, manifestó que la sentencia interlocutoria fue emitida bajo los lineamientos lógico-jurídicos claros, precisos y sistemáticamente formulados, por lo que no le asiste la razón al actor al señalar que se le vulneran sus derechos por no contabilizarse la cantidad de **\$8,337.08 (ocho mil trescientos treinta y siete pesos 08/100)** como **sueldo quincenal**, cuando de las constancias de autos no se aprecia documental presentada por el ahora recurrente donde señale que el monto referido era la cantidad que devengaba como servidor público.

Que por lo anterior, se puede observar el actuar doloso del actor, ya que del recibo de pago exhibido por el mismo promovente con número de folio [REDACTED], correspondiente al periodo de uno al quince de junio de dos mil diecisiete, se advierte que la cantidad que devengaba el actor quincenalmente era por **\$4,168.54 (cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 54/100)**, que multiplicado por dos da la cantidad de **\$8,337.08 (ocho mil trescientos treinta y siete pesos 08/100)** que el ahora recurrente señala como sueldo quincenal, siendo que éste en realidad se trata del sueldo mensual, sin que acredite su dicho con algún medio de prueba, por lo que solicita sea confirmada la sentencia interlocutoria al haber sido emitida conforme a derecho.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.- Del fallo apelado se puede apreciar que la Sala responsable, al resolver el incidente de liquidación en la **sentencia interlocutoria** recurrida de **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, condenó** a las autoridades demandadas, a pagar al actor C. [REDACTED], la cantidad de **\$1'510,597.03 (un millón quinientos diez mil quinientos noventa y siete pesos 03/100)**, por concepto de salarios y demás prestaciones que comprenden del periodo del uno de julio de dos mil diecisiete al quince de marzo de dos mil veinte, conforme a lo siguiente:

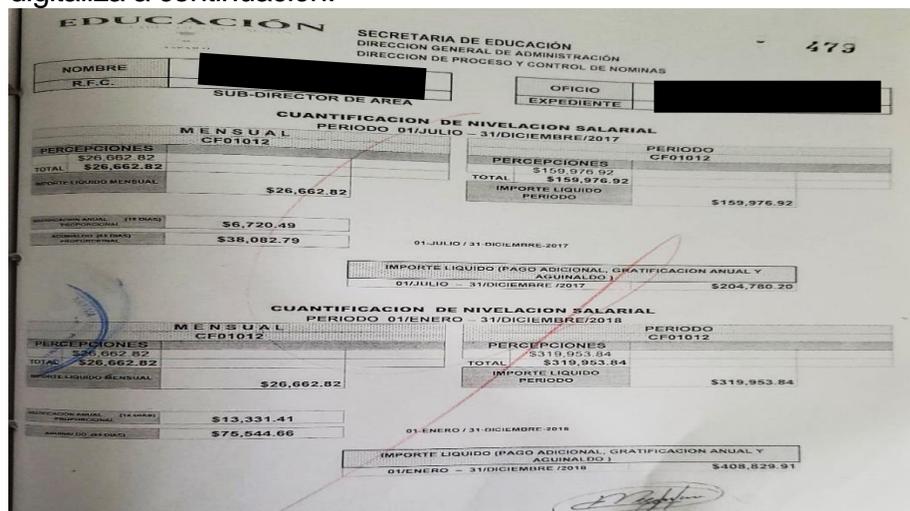
- ❖ En principio, la Sala digitalizó el último **recibo de pago** del actor con número [REDACTED] de fecha **quince de junio de dos mil diecisiete**, ofrecidos como prueba por parte del actor, visible a foja 63 donde se observó la cantidad que devengaba el ahora recurrente de **manera quincenal**, el cual se observa a continuación:



COMPROBANTE PARA EL EMPLEADO							
NOMBRE		FILIACIÓN		FECHA DE PAGO		DISTRIBUCIÓN DE CHEQUES	
[REDACTED]		[REDACTED]		15-JUN-17		[REDACTED]	
FECHA INGRESO	CLAVE PRESUPUESTAL	PERIODO DE PAGO	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	LIQUIDO		
16 MAR. 14	BD147513552	01-JUN-17 15-JUN-17	\$5166.16	\$997.62	\$4168.54		
DESGLOSE DE PERCEPCIONES Y DESCUENTOS							
NSS	PERIODO DE PAGO	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	LIQUIDO			
07	+4455.25 38	+66.07 44	+81.07 46	+49.02 68	+10.00		
79	+400.10 50	+99.65 71	+3.90 17	+1.10 01	-520.19		
02	-272.95 04	-200.53 77	-3.95				

7

- ❖ Seguidamente, indicó que la parte actora presentó su planilla de liquidación y de actualización a la misma, siendo que por su parte, el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Coordinación de Asuntos Jurídicos dependiente de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, adscrito a la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, remitió copias certificadas de la cuantificación elaborada por la Directora de Proceso y Control de Nómina por concepto de salarios de los años dos mil diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte, documental última a la que le concedió pleno valor probatorio conforme al artículo 80, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al tratarse de una documental pública, misma que se digitaliza a continuación:



SECRETARIA DE EDUCACION			
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION			
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION			
DIRECCION DE PROCESO Y CONTROL DE NOMINAS			
NOMBRE	[REDACTED]	OFICIO	[REDACTED]
R.F.C.	[REDACTED]	EXPEDIENTE	[REDACTED]
SUB-DIRECTOR DE AREA			
CUANTIFICACION DE NIVELACION SALARIAL			
MENSUAL		PERIODO	
01/JULIO - 31/DICIEMBRE/2017		CF01012	
PERCEPCIONES	\$26,662.82	PERCEPCIONES	\$159,976.92
TOTAL	\$26,662.82	TOTAL	\$159,976.92
IMPORTE LIQUIDO MENSUAL	\$26,662.82	IMPORTE LIQUIDO PERIODO	\$159,976.92
RENTA ANUAL (12 PAGO)	\$6,720.49		
AGUINALDO (12 PAGO)	\$38,082.79		
01-JULIO / 31-DICIEMBRE-2017			
IMPORTE LIQUIDO (PAGO ADICIONAL, GRATIFICACION ANUAL Y AGUINALDO)			
01/JULIO - 31/DICIEMBRE/2017		\$204,780.20	
CUANTIFICACION DE NIVELACION SALARIAL			
MENSUAL		PERIODO	
01/ENERO - 31/DICIEMBRE/2018		CF01012	
PERCEPCIONES	\$26,662.82	PERCEPCIONES	\$319,953.84
TOTAL	\$26,662.82	TOTAL	\$319,953.84
IMPORTE LIQUIDO MENSUAL	\$26,662.82	IMPORTE LIQUIDO PERIODO	\$319,953.84
RENTA ANUAL (12 PAGO)	\$13,331.41		
AGUINALDO (12 PAGO)	\$76,544.66		
01-ENERO / 31-DICIEMBRE-2018			
IMPORTE LIQUIDO (PAGO ADICIONAL, GRATIFICACION ANUAL Y AGUINALDO)			
01/ENERO - 31/DICIEMBRE/2018		\$408,829.91	

EDUCACIÓN SECRETARIA DE EDUCACION DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DIRECCION DE PROCESO Y CONTROL DE NOMINAS **480**

NOMBRE: [REDACTED] OFICIO: [REDACTED]
 R.F.C.: [REDACTED] EXPEDIENTE: [REDACTED]
 SUB-DIRECTOR DE AREA

CUANTIFICACION DE NIVELACION SALARIAL
 PERIODO 01/ENERO - 31/DICIEMBRE/2019

MENSUAL		PERIODO	
CF01012		CF01012	
PERCEPCIONES	\$26,662.82	PERCEPCIONES	\$319,953.84
TOTAL	\$26,662.82	TOTAL	\$319,953.84
IMPORTE LIQUIDO MENSUAL	\$26,662.82	IMPORTE LIQUIDO PERIODO	\$319,953.84

GRATIFICACION ANUAL (12 DIAS) PROPRORCIONAL: \$13,331.41
 AGUINALDO (12 DIAS): \$75,544.66

01-ENERO / 31-DICIEMBRE-2019

IMPORTE LIQUIDO (PAGO ADICIONAL, GRATIFICACION ANUAL Y AGUINALDO)
 01/ENERO - 31/DICIEMBRE /2019: \$408,829.91

CUANTIFICACION DE NIVELACION SALARIAL
 PERIODO 01/ENERO - 15/MARZO/2020

MENSUAL		PERIODO	
CF01012		CF01012	
PERCEPCIONES	\$26,662.82	PERCEPCIONES	\$66,657.05
TOTAL	\$26,662.82	TOTAL	\$66,657.05
IMPORTE LIQUIDO MENSUAL	\$26,662.82	IMPORTE LIQUIDO PERIODO	\$66,657.05

IMPORTE LIQUIDO (PAGO ADICIONAL, GRATIFICACION ANUAL Y AGUINALDO)
 01/ENERO - 15/MARZO /2020: \$66,657.05

[Signature]

8

EDUCACIÓN SECRETARIA DE EDUCACION DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DIRECCION DE PROCESO Y CONTROL DE NOMINAS **483**

NOMBRE: [REDACTED] OFICIO: [REDACTED]
 R.F.C.: [REDACTED] EXPEDIENTE: [REDACTED]
 CLAVE PRESUPUESTAL: [REDACTED]
 SUB-DIRECTOR DE AREA

CUANTIFICACION DE SUELDOS
 PERIODO 01/ENERO - 31/DICIEMBRE/2018

MENSUAL			PERIODO		
CF01012			CF01012		
PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	TOTAL	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	TOTAL
07 \$8,910.50	01 (I.S.R.) \$915.16		07 \$106,926.00	01 (I.S.R.) \$10,981.92	
38 \$132.14	02 (FONDO DE PENSIONES Y DIVERSAS PRESTACIONES (ISSSTE)) \$545.90		38 \$1,585.68	02 (FONDO DE PENSIONES Y DIVERSAS PRESTACIONES (ISSSTE)) \$6,550.83	
44 \$162.14	04 (SERVICIO MEDICO Y MATERNIDAD) \$401.07		44 \$1,945.68	04 (SERVICIO MEDICO Y MATERNIDAD) \$4,812.86	
46 \$98.04	77 (SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL) \$7.90		46 \$1,176.48	77 (SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL) \$94.80	
68 \$20.00			68 \$240.00		
79 \$800.20			79 \$9,602.40		
SD \$199.30			SD \$2,391.60		
17 \$2.20			17 \$26.40		
71 \$7.84			71 \$94.08		
TOTAL \$10,332.36	TOTAL \$1,870.03		TOTAL \$123,988.32	TOTAL \$22,440.41	
IMPORTE LIQUIDO MENSUAL	\$8,462.33		IMPORTE LIQUIDO PERIODO	\$101,547.91	

AREA ESCOLAR ESCOLAR	\$3,380.46	I.S.R.	\$605.76	IMPORTE LIQUIDO	\$2,774.70
PARTE OF SALARIO	\$1,485.08	I.S.R.	\$266.16	IMPORTE LIQUIDO	\$1,218.92
GRATIFICACION ANUAL (12 DIAS) PROPORCIONAL	\$4,455.25	I.S.R.	\$795.36	IMPORTE LIQUIDO	\$3,659.89
AGUINALDO (12 DIAS)	\$25,246.42				
VALE Y REGALO NAVIDERO	\$13,235.75	I.S.R.	\$50.64	IMPORTE LIQUIDO	\$13,185.11
PRIMA VACACIONAL	\$3,564.20	I.S.R.	\$401.18	IMPORTE LIQUIDO	\$3,163.02
IMPORTE LIQUIDO (SALARIO, E INCLUIDO DIA DEL EMPLEADO ADICIONAL, BONO ESCOLAR, BONO ESCOLAR, AGUINALDO, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL)				\$150,795.96	
01/ENERO - 31/DICIEMBRE /2018					

ELABORO: [REDACTED] ANALISTA

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANALISIS Y DESARROLLO
 DIRECCION DE [REDACTED]

NOTA: LOS IMPORTES AQUI DESCRITOS, ESTAN ESTABLECIDOS SEGUN EL CATALOGO DE EMPLEOS DOCENTES, QUE EMITE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA (FEDERAL), PARA PERSONAL ADSCRITO A LA SETAB VILLAHERMOSA, TABASCO A 09 DE MARZO DEL 2020

EDUCACIÓN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE PROCESO Y CONTROL DE NOMINAS **484**

NOMBRE: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]
CLAVE PRESUPUESTAL: [REDACTED]
OFICIO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: [REDACTED]

SUB-DIRECTOR DE ÁREA

CUANTIFICACION DE SUELDOS
PERIODO 01/ENERO - 31/DICIEMBRE/2019

MENSUAL CF01012			PERIODO CF01012		
PERCEPCIONES	DEDUCCIONES		PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	
07 \$8,910.50	01 (I.S.R.) \$915.16		07 \$106,926.00	01 (I.S.R.) \$10,981.92	
38 \$132.14	02 (FONDO DE PENSIONES Y DIVERSAS PRESTACIONES (ISSSTE)) \$545.90		38 \$1,585.68	02 (FONDO DE PENSIONES Y DIVERSAS PRESTACIONES (ISSSTE)) \$6,550.83	
44 \$162.14	04 (SERVICIO MEDICO Y MATERNIDAD) \$401.07		44 \$1,945.68	04 (SERVICIO MEDICO Y MATERNIDAD) \$4,812.86	
46 \$98.04	77 (SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL) \$7.90		46 \$1,175.48	77 (SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL) \$94.80	
68 \$20.00			68 \$240.00		
79 \$800.20			79 \$9,602.40		
SD \$199.30			SD \$2,391.60		
17 \$2.20			17 \$26.40		
71 \$7.84			71 \$94.08		
TOTAL \$10,332.36	TOTAL \$1,870.03		TOTAL \$123,988.32	TOTAL \$22,440.41	
IMPORTE LIQUIDO MENSUAL \$8,462.33			IMPORTE LIQUIDO PERIODO \$101,547.91		

DIARIO ESCOLAR	\$3,517.35	I.S.R.	\$630.24	IMPORTE LIQUIDO	\$2,887.11
AGUINALDO	\$1,485.08	I.S.R.	\$266.16	IMPORTE LIQUIDO	\$1,218.92
AGUINALDO ANUAL (15 DIAS)	\$4,455.25	I.S.R.	\$719.40	IMPORTE LIQUIDO	\$3,735.85
AGUINALDO (35 DIAS)	\$25,246.42				
VALE REGALO NAVIDENO	\$13,235.75	I.S.R.	\$50.64	IMPORTE LIQUIDO	\$13,185.11
PRIMA VACACIONAL	\$3,564.20	I.S.R.	\$401.18	IMPORTE LIQUIDO	\$3,163.02

IMPORTE LIQUIDO (SALARIO, C.N.U. BONO DEL EMPLEADO ADSCRITO, BONO REGIO ESCOLAR, BONO REGIO ESCOLAR, AGUINALDO DE CALENDARIO, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL)
01/ENERO - 31/DICIEMBRE /2019 **\$150,984.33**

ELABORO: [REDACTED]
ANALISTA: [REDACTED]

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE PROCESO Y CONTROL DE NOMINAS
DEPARTAMENTO DE ANALISIS Y DESARROLLO

NOTA: LOS IMPORTES AQUÍ DESCRITOS, ESTAN ESTABLECIDOS, SEGUN EL CATALOGO DE EMPLEOS DOCENTES, QUE EMITE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (FEDERAL) PARA PERSONAL ADSCRITO A LA SETAB
VILLAHERMOSA, TABASCO A 09 DE MARZO DEL 2020

9

EDUCACIÓN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE PROCESO Y CONTROL DE NOMINAS **485**

NOMBRE: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]
CLAVE PRESUPUESTAL: [REDACTED]
OFICIO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: [REDACTED]

SUB-DIRECTOR DE ÁREA

CUANTIFICACION DE SUELDOS
PERIODO 01/ENERO - 15/MARZO/2020

MENSUAL CF01012			PERIODO CF01012		
PERCEPCIONES	DEDUCCIONES		PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	
07 \$8,910.50	01 (I.S.R.) \$915.16		07 \$22,276.25	01 (I.S.R.) \$2,287.90	
38 \$132.14	02 (FONDO DE PENSIONES Y DIVERSAS PRESTACIONES (ISSSTE)) \$545.90		38 \$330.35	02 (FONDO DE PENSIONES Y DIVERSAS PRESTACIONES (ISSSTE)) \$1,364.76	
44 \$162.14	04 (SERVICIO MEDICO Y MATERNIDAD) \$401.07		44 \$405.35	04 (SERVICIO MEDICO Y MATERNIDAD) \$1,002.68	
46 \$98.04	77 (SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL) \$7.90		46 \$245.10	77 (SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL) \$19.75	
68 \$20.00			68 \$50.00		
79 \$800.20			79 \$2,000.50		
SD \$199.30			SD \$498.25		
17 \$2.20			17 \$5.50		
71 \$7.84			71 \$19.60		
TOTAL \$10,332.36	TOTAL \$1,870.03		TOTAL \$25,930.90	TOTAL \$4,675.09	
IMPORTE LIQUIDO MENSUAL \$8,462.33			IMPORTE LIQUIDO PERIODO \$21,155.81		

IMPORTE LIQUIDO (SALARIO, GRATIFICACION ANUAL, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL)
01/ENERO - 15/MARZO /2020 **\$21,155.81**

ELABORO: [REDACTED]
ANALISTA: [REDACTED]

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE PROCESO Y CONTROL DE NOMINAS
DEPARTAMENTO DE ANALISIS Y DESARROLLO

NOTA: LOS IMPORTES AQUÍ DESCRITOS, ESTAN ESTABLECIDOS, SEGUN EL CATALOGO DE EMPLEOS DOCENTES, QUE EMITE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (FEDERAL) PARA PERSONAL ADSCRITO A LA SETAB
VILLAHERMOSA, TABASCO A 09 DE MARZO DEL 2020

- ❖ Señalado lo anterior, indicó que para pronunciarse sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas, esa Sala se remitiría a los recibos de pago y a los estados de cuenta que obran en autos visibles a fojas 61 a 124 de autos, así como a los informes rendidos por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Coordinación de Asuntos Jurídicos dependiente de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, adscrito a la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, visibles a fojas 478 a 485 de autos, y el oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, signado por la Directora de Proceso y Control de Nóminas, mismo que desglosa las prestaciones que el actor tenía derecho durante el ejercicio de sus funciones como servidor público, pruebas valoradas en su conjunto conforme al artículo 80, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

10

01 JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017			
CONCEPTO	CANTIDAD MENSUAL	6 MESES	ANUAL
SUELDO MENSUAL INTEGRADO	\$8,337.11	\$50,022.66	
BONO AYUDA ESCOLAR			\$2,774.70
AJUSTE DE CALENDARIO			\$1,218.92
GRATIFICACIÓN ANUAL PROPORCIONAL			\$1,930.44
AGUINALDO (85 DÍAS)			\$23,621.81
VALE Y REGALO NAVIDEÑO			\$13,185.11
PRIMA VACACIONAL			\$1,560.92
TOTAL:			\$94,314.56

01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018		
CONCEPTO	CANTIDAD MENSUAL	ANUAL
SUELDO MENSUAL INTEGRADO	\$8,462.33	\$10,1547.96(sic)
BONO AYUDA ESCOLAR		\$27,74.70(sic)
AJUSTE DE CALENDARIO		\$1,218.92
GRATIFICACIÓN ANUAL PROPORCIONAL		\$3,659.89
AGUINALDO (85 DÍAS)		\$25,246.42
VALE Y REGALO NAVIDEÑO		\$13,185.11
PRIMA VACACIONAL		\$3,163.02
TOTAL:		\$150,796.02

01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019		
CONCEPTO	CANTIDAD MENSUAL	ANUAL
SUELDO MENSUAL INTEGRADO	\$8,462.33	\$10,1547.96(sic)

BONO AYUDA ESCOLAR		\$2,887.11
AJUSTE DE CALENDARIO		\$1,218.92
GRATIFICACIÓN ANUAL PROPORCIONAL		\$3,735.85
AGUINALDO (85 DÍAS)		\$25,246.42
VALE Y REGALO NAVIDEÑO		\$13,185.11
PRIMA VACACIONAL		\$3,163.02
TOTAL:		\$150,984.39

	01 DE ENERO AL 15 DE MARZO DE 2020	
CONCEPTO	CANTIDAD MENSUAL	3 MESES
SUELDO MENSUAL INTEGRADO	\$8,462.33	\$25,386.99
TOTAL:		\$25,386.99

CANTIDAD TOTAL DE SUELDO	\$421,481.96
--------------------------	---------------------

❖ Que sumado a lo anteriormente descrito, se cuantificó del periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete lo siguiente:

- Percepción mensual: **\$26,662.82** (por seis meses de salario integral)= **\$159,976.92**
- Gratificación anual (quince días proporcional): **\$6,720.49.**
- Aguinaldo: **\$38,082.79**
Total: **\$204,780.20**

❖ Seguidamente se cuantificó lo correspondiente al periodo de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho:

- Percepción mensual: **\$26,662.82** (por doce meses de salario integral)= **\$319,953.84**
- Gratificación anual (quince días proporcional): **\$13,331.41.**
- Aguinaldo: **\$75,544.66.**
Total: **\$408,829.91**

❖ Continuando con la cuantificación se procedió a contabilizar el periodo correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve:

- Percepción mensual: **\$26,662.82** (por doce meses de salario integral)= **\$319,953.84**
- Gratificación anual (quince días –proporcional-): **\$13,331.41**
- Aguinaldo: **\$75,544.66**
Total: **\$408,829.91**

❖ Finalmente se calculó lo correspondiente al periodo del uno de enero al quince de marzo de dos mil veinte:

- Percepción mensual: **\$26,662.82** (por tres meses de salario integral)= **\$66,675.05**

- ❖ Que por todo lo anterior, corresponde al actor un total de **\$1'089,115.07 (un millón ochenta y nueve mil ciento quince pesos 07/100)**, al que se le suma la cuantificación de sueldos por la cantidad de **\$421,481.96 (cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos ochenta y un pesos 96/100)**, montos previos que hacen un gran total líquido por la cantidad de **\$1'510,597.03 (un millón quinientos diez mil quinientos noventa y siete pesos 03/100)**, condenando a las autoridades demandadas a pagar al actor la referida cantidad por conceptos de salarios y demás prestaciones.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL FALLO IMPUGNADO.-

CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los argumentos de agravio expuestos por la parte ahora recurrente, analizados en su conjunto son, en una parte **inoperantes** y, en otra parte, **infundados** por insuficientes, siendo procedente **confirmar** la **sentencia interlocutoria** combatida, por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, consideran necesario hacer alusión a los siguientes **antecedentes relevantes** que de las constancias de autos se advierten:

12

1. El día **cuatro de agosto de dos mil diecisiete**, el C. [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Directora General de Responsabilidades Administrativas de la otrora Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, de quien reclamó, en síntesis, la resolución de fecha **dos de junio de dos mil diecisiete**, dictada dentro del expediente administrativo [REDACTED], por medio de la cual se sancionó con una inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público y, por ende, se le destituyó del puesto que desempeñaba como Coordinador de Personal Federalizado de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco (folio 129 del duplicado del expediente de origen).
2. Mediante **sentencia definitiva** dictada el **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, una vez admitido que fue el juicio, radicado inicialmente con el número **656/2017-S-2**, del índice de asuntos de la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y posteriormente, por razón de materia radicado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, siendo radicado con el nuevo número de juicio **257/2017-S-E**, se resolvió dicho juicio, en el sentido de **declarar la nulidad lisa y llana** del acto impugnado al estimar que la autoridad emisora del acto fundó y motivo de manera indebida su competencia material para tal efecto, aunado a que se actualizó la prescripción de la facultad sancionadora de la enjuiciada dado que transcurrió en exceso el plazo de tres años con que disponía la autoridad para sancionar al accionante, en consecuencia, se condenó a la autoridad demandada a que una vez que causara efectos dicho fallo, restituyera al actor de los derechos de los que hubiera sido

privado, incluidos los de naturaleza laboral (folio 348 del duplicado del expediente de origen).

3. El **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, la Sala de origen, indicó que el citado fallo definitivo **había causado ejecutoria**, para todos los efectos legales correspondientes, por lo que requirió a la autoridad demandada Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública (antes Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco) para que en el término de quince días hábiles informara y acreditara el cumplimiento a la sentencia referida (folio 376 del duplicado del expediente de origen).
4. El **trece de enero de dos mil veinte**, en atención a las manifestaciones formuladas por la autoridad Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública (antes Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco), la Sala Unitaria determinó que la **Secretaría de Educación del Estado de Tabasco** es **autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia**, dado que en dicha dependencia es donde el actor prestaba sus servicios cuando fue sancionado con resolución impugnada que determinó la inhabilitación de su cargo, la cual fue anulada en la sentencia definitiva, razón por la cual requirió a dicha autoridad para que en el término de quince días hábiles informara el cumplimiento a la sentencia referida, apercibida de imponer una multa (folio 376 del duplicado del expediente de origen).
5. El treinta de enero de dos mil veinte, la parte actora presentó planilla de liquidación, admitiéndose a trámite el incidente de liquidación respectivo, otorgándose plazo legal a las autoridades demandadas a fin de que en el plazo legal manifestaran lo que a su derecho conviniera (folio 453 del duplicado del expediente de origen).
6. Mediante diligencia de nueve de marzo de dos mil veinte, se hizo constar la reincorporación al servicio público por parte del actor, como Coordinador de Personal Federalizado de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, con efectos al día dieciséis de marzo de dos mil veinte (folio 486 del duplicado del expediente de origen).
7. Por **sentencia interlocutoria de liquidación** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, se **condenó** a las autoridades demandadas a realizar el pago al actor C. [REDACTED], por la cantidad de **\$1'510,597.03 (un millón quinientos diez mil quinientos noventa y siete pesos 03/100)** (folio 519 del duplicado del expediente de origen) **FALLO QUE ES EL COMBATIDO A TRAVÉS DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

13

Señalado lo anterior, como se anticipó, los argumentos de agravio son, en una parte **inoperantes**, y en otra parte, **infundados** por insuficientes, los cuales, por cuestión de técnica, se procederá a analizar en el siguiente orden:

En principio, se estima **inoperante** en su estudio el agravio a través del cual el recurrente sostiene que la *a quo* no analizó, valoró ni otorgó la eficacia probatoria que le correspondían a cada una de las pruebas que ofreció en su demanda, ni a las manifestaciones realizadas por las enjuiciadas al reconocer su sueldo quincenal que pretende por el monto de **\$8,337.08 (ocho mil trescientos treinta y siete pesos 08/100)**, siendo que la parte actora no tenía carga probatoria de acreditar ese concepto, violentando además los principios de congruencia y exhaustividad, así como su derecho de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que se encuentran contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Lo anterior se califica de esa manera, pues tales argumentos son *genéricos*, siendo que el inconforme de modo alguno señala cuál fue el elemento probatorio de los que exhibió en su demanda o cuál fue la manifestación expresa de la autoridad demandada, que en específico estima fue dejado de valorar debidamente y las razones por las que a su consideración, la valoración de la Sala debió ser en un sentido distinto al que lo realizó, y la forma en que ello trascendió al resultado del fallo; máxime que como se describió en la síntesis del fallo interlocutorio combatido, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del conocimiento, sí expuso con claridad los elementos valorados para sustentar su determinación, a decir, recibos de pago, estados de cuenta bancarios, informes rendidos y el oficio [REDACTED], pruebas que de modo alguno son combatidas de manera frontal por el ahora recurrente.

14

Sirve de apoyo, *por analogía*, la tesis jurisprudencial **I.6o.C. J/29**, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 1147, registro 188864, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDIENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”

(Énfasis añadido)

En todo caso, son en su conjunto **infundados** por insuficientes los restantes agravios formulados por el actor, a través de los cuales, en esencia señala que fue incorrecto que la Sala realizara la cuantificación de los montos condenados considerando como salario mensual la cantidad de **\$8,337.08 (ocho mil trescientos treinta y siete pesos 08/100)**, siendo que en realidad dicho salario corresponde al sueldo quincenal, pues ello fue confesado por las autoridades, por lo que estima que no se está cumpliendo cabalmente con la restitución de derechos que le fueron violados, conforme a los lineamientos dados en la sentencia definitiva firme, siendo que en el incidente resuelto no se podían desconocer, con lo cual no se le administra justicia efectiva de forma completa.

Se sostiene lo infundado de los argumentos en cuestión, dado que del análisis que se realiza al fallo interlocutorio combatido, se puede advertir que la Sala del conocimiento, en un análisis adminiculado de los elementos probatorios que obran en autos, determinó acertadamente que el **sueldo integrado mensual** del accionante es por la cantidad de **\$8,337.08 (ocho mil trescientos treinta y siete pesos 08/100)**, pues para tal efecto consideró los diversos elementos probatorios consistentes en los recibos de pago, estados de cuenta bancarios, informes rendidos y el oficio [REDACTED], digitalizando para tal efecto, aquéllos que resultaron ilustrativos para justificar su actuación, mismos que este Pleno estima conducente reiterar, siendo, entre otros, los siguientes:

15

COMPROBANTE PARA EL EMPLEADO						
NOMBRE		FILIAción		D.		
16 MAR. 14	[REDACTED]	15-JUN-17	[REDACTED]	[REDACTED]		
FECHA INGRESO	CLAVE PRESUPUESTAL	FECHA DE PAGO	DISTRIBUCION DE CHEQUES			
B0147513552	01-JUN-17 15-JUN-17	\$5166.16	\$997.62	\$4168.54		
NSS	PERIODO DE PAGO	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	LIQUIDO		
DESCGLOSE DE PERCEPCIONES Y DESCUENTOS						
07	+4455.25 3B	+66.07 44	+81.07 46	+49.02 68	+10.00	
79	+400.10 5D	+99.65 7I	+3.90 17	+1.10 01	-520.19	
02	-272.95 04	-200.53 77	-3.95			
SECRETARIA DE EDUCACION						
DEPOSITO TARJETA						

Banamex

ESTADO DE CUENTA AL 25 DE AGOSTO DE 2016
 CLIENTE: [REDACTED]
 Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]
 Página: 1 de 8

Suc. 4280 SEC COMALCALCO 1 TAB
 PROLONGACION DE JUAREZ SN
 RIA SUR 4TA SECC
 86300 COMALCALCO, TABASCO

PERFIL EJECUTIVO	
GAT Nominal antes de impuestos	No Aplica
GAT Real antes de impuestos	No Aplica
Interés aplicable o rendimientos	\$0.00
Comisiones efectivamente cobradas	\$0.00
La GAT real es el rendimiento que obtendría después de descontar la inflación estimada	\$0.00

La fecha de corte es la indicada después de la leyenda "ESTADO DE CUENTA AL". Salvo que expresamente se determine otra moneda, todas las cifras contenidas en el estado de cuenta se encuentran denominadas en Pesos Moneda Nacional. Su estado de cuenta contiene información de los siguientes productos y servicios:

RESUMEN GENERAL			
PRODUCTO/SERVICIO	CONTRATO	SALDO ANTERIOR	SALDO AL 25/AGO/2016
Perfil Ejecutivo	[REDACTED]	\$32,450.68	\$8,337.40
CLABE Interbancaria	[REDACTED]		

RESUMEN DEL 26/JUL/2016 AL 25/AGO/2016
 CONTRATO 76436293099

Saldo Anterior	\$32,450.68
(+) 2 Depósitos	\$5,124.99
(-) 15 Retiros	\$29,238.27
SALDO AL 25 DE AGOSTO DE 2016	\$8,337.40
	EN EL PERÍODO
Saldo Promedio	\$17,702.57
Días Transcurridos	31

RESUMEN POR MEDIOS DE ACCESO		
	RETIROS	DEPOSITOS
Contrato	\$4,756.47	\$0.00
Tarjeta	\$24,481.80	\$0.00
Cheques	\$0.00	\$5,124.99

16

Banamex

ESTADO DE CUENTA AL 25 DE AGOSTO DE 2016
 CLIENTE: [REDACTED]
 Página: [REDACTED]

65

DETALLE DE OPERACIONES

FECHA	CONCEPTO	RETIROS	DEPOSITOS	SALDO
20201633240225151270017818	SUC 0870			
	CAJA 0075 AUT 00010394 HORA 19:13			
	NOMINA CUT			
	CAJA 0075 AUT 00010394			
	HORA 19:13 SUC 0870		956.45	16,119.33
15 AGO	RETIRO POR TRASPASO			
	CAJA 0071 AUT 00011714			
	HORA 10:19 SUC 0519	3,600.00		12,519.33
15 AGO	RETIRO POR TRASPASO			
	CAJA 0071 AUT 00012003			
	HORA 10:23 SUC 0519	1,156.47		11,362.86
15 AGO	CINEPOLIS TAQUIL CME981208VE4			
	7832 75435296228544277870154			
	20160816 CAJA 0093 AUT 01658344			
	20160816 HORA 08:50 SUC 0342	194.00		11,168.86
15 AGO	DIS.EFE. SAMS VILLAHERMOSA C			
	75430066226471100003163			
	SUC 0342			
	CAJA 0088 AUT 00067984 HORA 18:11	4,000.00		7,168.86
16 AGO	DIS.EFE. SEP TABASCO 3			
	75430066229422140023825			
	SUC 0342			
	CAJA 0088 AUT 00570121 HORA 20:30	1,000.00		6,168.86
22 AGO	DIS.EFE. SEP DE TABASCO			
	75430066233430530030486			
	SUC 0342			
	CAJA 0088 AUT 00507140 HORA 09:45	1,000.00		5,168.86
22 AGO	DIS.EFE. SEP DE TABASCO			
	75430066235430530033603			
	SUC 0342			
	CAJA 0088 AUT 00111013 HORA 14:56	500.00		4,668.86
25 AGO	DIS.EFE. SEP DE TABASCO			
	75430066238430530004692			
	SUC 0342	500.00		4,168.86
25 AGO	CAJA 0088 AUT 00785385 HORA 19:23			
	ABONO/NOMINA 3012207			
	20201633240238160270023947			
	SUC 0870			
	CAJA 0075 AUT 00062689 HORA 19:23			
	NOMINA CUT			
	CAJA 0075 AUT 00062689		4,168.54	8,337.40
	HORA 19:23 SUC 0870			
25 AGO	DISPOSICIONES EN CAJERO			
	EXENTAS 11			8,337.40
	CAJA 0000 AUT 00174280			
	HORA 23:59 SUC 4280			

ESTADO DE CUENTA AL 23 DE JUNIO DE 2017

CLIENTE: [REDACTED] Página: [REDACTED]

DETALLE DE OPERACIONES

FECHA	CONCEPTO	RETIROS	DEPOSITOS	SALDO
		1,860.00		41,725.00
07 JUN	CAJA 0093 AUT 01266275 HORA 08:53 RESTAURANT CATED HCA 520601498 5812 SUC 0342			
	CAJA 0093 AUT 01693737 HORA 07:59 20170612 75545557159121596157947 20170612 SUC 0342		184.00	41,541.00
08 JUN	CAJA 0093 AUT 01693737 HORA 07:59 REST PARROQUIA C BME 0203185LA 5812 SUC 0342			
	CAJA 0093 AUT 01693727 HORA 07:59 20170612 75445507159000177647193 20170612 SUC 0342	232.10		41,308.90
08 JUN	CAJA 0093 AUT 01693727 HORA 07:59 REST CANTINA LA CRI 811210FC1 5812 75545557159002809505272 20170612 CAJA 0093 AUT 01693729 20170612 HORA 07:59 SUC 0342	830.00		40,478.90
08 JUN	ALDO CONTI GANTE VMI 050120AU6 5611 SUC 0342			
	CAJA 0093 AUT 01693731 HORA 07:59 20170612 75435297160554985558080 20170612 SUC 0342		873.00	39,605.90
09 JUN	CAJA 0093 AUT 01693731 HORA 07:59 DIS.EFE. SAB OFICINA CENTRAL 75430067160489550000360 SUC 0342	1,000.00		38,605.90
12 JUN	CAJA 0088 AUT 00084092 HORA 09:28 DIS.EFE. SC TABASCO 2000 75430067161430500009464 SUC 0342	5,000.00		33,605.90
12 JUN	CAJA 0088 AUT 00544534 HORA 12:36 DIS.EFE. AYUNTAMIENTO DE COM 75430067162494290015676 SUC 0342	500.00		33,105.90
13 JUN	ABONO/NOMINA [REDACTED] 20201733240164110270027627 SUC 0870			
	CAJA 0075 AUT 00072653 HORA 19:41 NOMINA CUT CAJA 0075 AUT 00072653 HORA 19:41 SUC 0870		4,163.54	37,269.44
14 JUN	DIS.EFE. COLEGIO BACHILLERES 75430067165431750006099 SUC 0342			
14 JUN	CAJA 0088 AUT 00913862 HORA 17:10 AUTO SERV GRIJAL ESA 930602UV1 5541	1,500.00		35,769.44

17

EDUCACIÓN SECRETARIA DE EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE PROCESO Y CONTROL DE NOMINAS

482

NOMBRE [REDACTED]
R.F.C. [REDACTED]
CLAVE PRESUPUESTAL [REDACTED]
OFICIO [REDACTED]
EXPEDIENTE [REDACTED]
SUB-DIRECTOR DE AREA

CUANTIFICACION DE SUELDOS
PERIODO 01/JULIO - 31/DICIEMBRE/2017

MENSUAL CF01012			PERIODO CF01012		
PERCEPCIONES	DEDUCCIONES		PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	
07 \$8,910.50	01 (I.S.R.) \$1,040.38		07 \$53,463.00	01 (I.S.R.) \$6,242.28	
38 \$132.14	02 (FONDO DE PENSIONES Y DIVERSAS PRESTACIONES ISSSTE) \$545.90		38 \$792.84	02 (FONDO DE PENSIONES Y DIVERSAS PRESTACIONES ISSSTE) \$3,275.42	
44 \$162.14	04 (SERVICIO MEDICO Y MATERNIDAD) \$401.07		44 \$972.84	04 (SERVICIO MEDICO Y MATERNIDAD) \$2,406.43	
46 \$98.04	77 (SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL) \$7.90		46 \$588.24	77 (SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL) \$47.40	
68 \$20.00			68 \$120.00		
79 \$800.20			79 \$4,801.20		
SD \$199.30			SD \$1,195.80		
17 \$2.20			17 \$13.20		
71 \$7.84			71 \$47.04		
TOTAL \$10,332.86	TOTAL \$1,995.25		TOTAL \$61,994.16	TOTAL \$11,971.53	
IMPORTE LIQUIDO MENSUAL \$8,337.11			IMPORTE LIQUIDO PERIODO \$50,022.63		
GRATIFICACION ANUAL (I.S.R.) \$2,245.93	I.S.R. \$315.49	IMPORTE LIQUIDO \$1,930.44			
ADICIONAL PROPORCIONAL (I.S.R.) \$12,726.96					
PRIMA VACACIONAL \$1,782.10	I.S.R. \$221.18	IMPORTE LIQUIDO \$1,560.92			
			IMPORTE LIQUIDO (VALOR: GRATIFICACION ANUAL, ADICIONAL Y PRIMA VACACIONAL) 01/JULIO - 31/DICIEMBRE /2017 \$66,240.96		

ELABORO [REDACTED]
ANALISTA [REDACTED]

SECRETARIA DE EDUCACION
DIRECCION DE PROCESO Y CONTROL DE NOMINAS
Jefe del Departamento de Analisis y Desarrollo

NOTA: LOS IMPORTES AQUI DESCRITOS, ESTAN ESTABLECIDOS DE ACUERDO AL CARGO DE EMPLEADOS DOCENTES, QUE EMITE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA (FEDERAL), PARA PERSONAL ADSCRITO A LA SETAB

VILLAHERMOSA, TABASCO A 09 DE MARZO DEL 2020.

De las documentales antes insertas se advierte lo siguiente: **1)** del último **recibo de pago** del actor con número [REDACTED] de fecha **quince de junio de dos mil diecisiete**, visible a foja 63 de autos, correspondiente a la **quincena del uno al quince de junio de dos mil diecisiete**, se observa que el actor recibió un sueldo integrado neto quincenal de **\$4,168.54 (cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 54/100)**; **2)** de los estados de cuenta bancarios, visibles a foja 64 a 127 de autos, se advierten sendos abonos recibidos en la cuenta del hoy actor por concepto de “ABONO/NOMINA” por cantidades de **\$4,168.54 (cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 54/100)** y **\$4,163.54 (cuatro mil ciento sesenta y tres pesos 54/100)**; y **3)** de la cuantificación exhibida por la autoridad vinculada de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, como anexo al oficio [REDACTED], visible a foja 482 de autos, se reportó un **sueldo líquido mensual** -para el año dos mil diecisiete- de **\$8,337.08 (ocho mil trescientos treinta y siete pesos 08/100)**.

18

Así las cosas, se insiste en que fue acertada la determinación de la Sala de considerar como **sueldo integrado mensual** -para el año dos mil diecisiete- el importe de **\$8,337.08 (ocho mil trescientos treinta y siete pesos 08/100)** -el cual para los años subsecuentes fue aumentando conforme a los incrementos reportados por las enjuiciadas-, porque de las documentales antes analizadas, mismas que administradas entre sí hacen prueba plena en términos del artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada,³ es posible conocer que el **sueldo integrado quincenal** del accionante era de **\$4,168.54 (cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 54/100)**, de ahí que si dicho monto, multiplicado por dos quincenas que tiene un mes, da como resultado la cantidad multireferida de **\$8,337.08 (ocho mil trescientos treinta y siete pesos 08/100)**.

Por lo anterior, se dice que el accionante no cumplió con la carga probatoria de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones conforme al numeral 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco⁴, de aplicación supletoria a la materia, es decir, demostrar que recibía un

³ “**Artículo 80.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y (...)”

⁴ “**Artículo 240.-** Carga de la prueba.

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

sueldo integrado quincenal de **\$8,337.08 (ocho mil trescientos treinta y siete pesos 08/100)**, pues en realidad, de las constancias de autos se advierte que dicho monto era mensual, ya que si bien no se desconoce por esta juzgadora que el demandante, por sí mismo, no tiene la carga probatoria de demostrar que percibía un sueldo por la prestación de su servicio personal subordinado ante la Secretaría de Educación del Estado - al ser el sueldo una prestación legal que todo trabajador, bajo el régimen laboral o administrativo, tiene derecho a percibir, como así lo ha establecido el máximo tribunal del país y los órganos del Poder Judicial de la Federación, en jurisprudencia de carácter obligatorio para este tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo⁵-; lo cierto es que sí le correspondía la carga probatoria de acreditar que percibía un monto distinto al que se desprende de sus recibos de nómina, estados de cuenta bancario y que fue informado por la autoridad enjuiciada, elementos previos en los que se basó la Sala *a quo*, lo cual no realizó.

Siendo igualmente **infundado** el argumento de agravio del recurrente en torno a que las autoridades demandadas al responder los hechos del escrito de demanda, confesaron que el actor percibió como sueldo quincenal el importe de **\$8,337.08 (ocho mil trescientos treinta y siete pesos 08/100)**; pues por una parte, la única autoridad que se tuvo como demandada en el juicio de origen y que contestó la demanda fue la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la entonces Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco, siendo que de la revisión directa que se hace a su oficio, se advierte que dicha autoridad se limitó a defender la legalidad del acto impugnado por medio del cual se inhabilitó al actor; siendo que la autoridad Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, al ser vinculada a juicio para el cumplimiento de la sentencia, al comparecer aportó

19

⁵ Tesis de jurisprudencia identificada con el número **2a./J. 18/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VI, marzo de dos mil doce, tomo 1, página 635, que es del contenido siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**”, sostuvo que el referido enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”

(Énfasis añadido)

los elementos probatorios antes digitalizados (cuantificaciones salariales) de los cuales, se insiste, se advierte que el sueldo integrado mensual del actor era por el monto de **\$8,337.08 (ocho mil trescientos treinta y siete pesos 08/100)** y no quincenal como pretende hacerlo valer el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, al haberse estudiado de forma exhaustiva los argumentos de agravio hechos valer por la parte actora recurrente y haber resultado **inoperantes**, así como **infundados** por insuficientes los mismos, este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **confirma** la **sentencia interlocutoria de liquidación** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente **257/2017-S-E** (antes 656/2017-S-2), por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

20

Sin que con lo anterior se soslaye que a fin dar puntual cumplimiento a la condena decretada por la Sala *a quo*, en términos del artículo 43, parte *in fine*, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, las autoridades demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de acatar las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses, la forma del cumplimiento de la obligación de pago.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la *litis* estrictamente planteada en el recurso de trato.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, en parte, **inoperantes**, y en parte, **infundados** por insuficientes los agravios planteados por la parte recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

IV.- Se **confirma** la **sentencia interlocutoria de liquidación** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente **257/2017-S-E** (antes 656/2017-S-2), por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Sin que se soslaye que a fin dar puntual cumplimiento a la condena decretada por la Sala *a quo*, en términos del artículo 43, parte *in fine*, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, las autoridades demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de acatar las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las

facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses, la forma del cumplimiento de la obligación de pago.

VI.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y, devuélvase los autos del toca **AP-124/2022-P-3** y del juicio **257/2017-S-E** (antes 656/2017-S-2), para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-124/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.

DJH/ERV

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”